

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 24
Rad. 76-520-31-03-002-**2020-00049-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **Acción de TUTELA** formulada por el señor **JOSÉ ALONSO GONZÁLEZ GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 94.315.070** de Palmira, Valle del Cauca, mediante apoderado judicial **contra** el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, (V.)** en cabeza de la doctora **ERIKA YOMAR MEDINA MERA**. Asunto al cual fueron **vinculados** la **ALCALDÍA MUNICIPAL de Palmira, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de Palmira, (V.), las señoras LUZ ADRIANA MEJÍA ESCOBAR, MARISOL NOGUERA CORREA y el señor DANIEL CORRALES LOZANO.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A folio 136-150 expone la parte actora, que el señor José Alonso González Garzón, presentó acción de tutela contra la Alcaldía Municipal de Palmira, Valle, por vulneración de sus derechos fundamentales, la cual se tramitó en el Juzgado accionado bajo el radicado 2020-00120-00, en un proceso acumulado con 3

accionantes más, dentro del cual mediante sentencia No. 051 del 04 de mayo de 2020 y su auto aclaratorio No. 51 de la misma fecha, se dispuso tutelar sus derechos ordenando a la Alcaldía realizar un estudio de equivalencias de los cargos que venía desempeñando, con relación a las vacantes definitivas de la planta global de dicha administración aunque respetando los nombramientos en provisionalidad. Así mismo ordenó que cumplido el primer punto, debía vincular al acá accionante en un cargo equivalente al de Profesional Especializado código 222 grado 03 de la planta global de cargos de la administración municipal de carrera administrativa con nombramiento en provisionalidad, con una serie de condiciones.

Agregó que la sentencia, fue impugnada y que, el fallo fue confirmado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, con fecha 18 de junio de 2020, donde se modificó parcialmente frente a otro accionante, y en lo demás se confirmó la decisión.

Expone que como no se dio el cumplimiento, se inició el respectivo trámite incidental y aduce que el 01 de julio le comunicaron a su poderdante un auto del 19 de junio, en el que se da cumplimiento al fallo de tutela y se ofrece el respectivo cargo, al cual accedió, declarándose un "HECHO SUPERADO".

Sin embargo, el presunto reintegro, nunca se realizó, pues por ser una vacante provisional pendiente de ser posesionada en carrera administrativa, el 15 de julio de 2020, se procede a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria. Por lo que proceden a iniciar incidente de desacato, encontrándose que, con fecha 24 de julio de 2020, el Juzgado accionado mediante auto 853, decide abstenerse de iniciar el trámite incidental.

Afirma que no se aportó ningún documento que pruebe la inexistencia de un cargo, con el cual pueda verificarse la situación que alegó la Alcaldía, por lo que el Juzgado decidió sin contar con el material probatorio necesario y despachó desfavorablemente la súplica de su poderdante, constituyéndose en un defecto fáctico.

Alega que la Alcaldía debe seguir unos parámetros para determinar, que en definitiva no existe ningún cargo posible y disponible para la respectiva vinculación, pues la presunta lista de preferencias para reintegro nunca ha sido puesta de presente, por lo que considera que la entidad está desacatando lo ordenado por la instancia.

Sostiene que la conducta omisiva del Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, permite que se continúe la vulneración de los derechos constitucionales de su poderdante, por lo que acude a la presente y solicita que se ordene dejar sin efectos el Auto No. 1132 del 23 de Septiembre de 2020, y en consecuencia se ordene, iniciar el trámite del desacato, de conformidad al Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, y se disponga que la Alcaldía pruebe documentalmente, las razones por las cuales se hace imposible el reintegro.

PRUEBAS

La parte accionante aportó copias de: Poder (2-7) sentencia de 1ª instancia (fol. 8-27), aclaración del fallo (fol. 28-30), sentencia de 2ª instancia (fol. 31-51), Solicitud de pruebas del accionante (fol. 52-68), auto 783 del 1-jul.-2020 (fol. 69-72), auto 853 del 24-jul.-2020 (fol. 73-79), escrito de incidente (fol. 80-81), auto 1132 del 23-sept.-2020 (fol. 82-95), decreto 766 del 19-jun.-2020 (fol. 96-99), decreto 845 del 15-jul.-2020 (fol. 100-105), oficio TRD2020-171.22.1.1279 (fol. 106-109), oficio TRD2020-171-22-1-1529 (fol. 110), respuesta de la Alcaldía Municipal al trámite incidental (fol. 111-123), respuesta CNSC (fol. 124-125), concepto 87041 de 2015 (fol. 126-131) y cédula de ciudadanía (fol. 132-133).

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y DE LOS VINCULADOS

Este despacho por medio de auto interlocutorio del 06 de octubre de 2020 (fol. 152-154), asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación al accionante, accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran el derecho de defensa de sus intereses, remitiéndose los oficios de notificación, como obra a folios 157-163.

El **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)** informó a folio 164-169 que en ese Juzgado se adelantó acción de tutela instaurada por el accionante en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL de Palmira radicada bajo el No. 2020-00120-00, la cual finiquitó con la sentencia No. 51 del 4 de mayo de 2020, tutelando los derechos del actor, la cual fue aclarada mediante auto del 11 de mayo del 2020.

Indicó que el 23 de junio de 2020 el accionante presentó un primer incidente de desacato, argumentando la falta de cumplimiento, y ante el requerimiento realizado, se allegó el Decreto No. 766 del 19 de junio de 2020 por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia de tutela y se ordena el reintegro del accionante en el cargo de Profesional Especializado código 222 grado 3 ubicado en la dirección de Tecnología Innovación y Ciencia, razón por la que, cesó la conducta que dio origen al amparo constitucional y por lo tanto, con providencia N° 783 de 1° de julio de 2020 se abstuvo de iniciar el trámite incidental por haberse configurado hecho superado.

Posteriormente, el accionante allegó nuevo escrito fechado 16 de julio de 2020 solicitando incidente de desacato, pues el decreto 766 de 19 de junio, ordenó su reintegro en un cargo de carrera ya ofertado y con lista de elegibles en firme, y que además mediante el decreto 845 de 15 de julio de 2020, se declara la pérdida de fuerza de ejecutoriedad del decreto 766 de 19 de junio de 2020.

A continuación, se requirió al Alcalde mediante Auto 734 de 17 de julio de 2020, ante lo cual, la parte pasiva informó que, si bien se determinó que existía una vacante equivalente temporal, lo cierto es que en la misma se dio paso a la convocatoria 437 de 2017, y se procedió a nombrar al señor CHRISTIAN ALBERTO MUÑOZ PERDOMO, quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y por lo tanto expidió el decreto 845 del 15 de julio de 2020, por el cual se declara la pérdida de fuerza de ejecutoriedad del decreto 766.

Adujo que profirió el auto N° 853 de 24 de julio de 2020, absteniéndose de iniciar el trámite incidental, por cuanto, consideró que si bien en el estudio de equivalencias, se determinó que existía una vacante temporal reservada para nombrar al ciudadano, dejando en claro que su duración estaba limitada hasta que la lista de elegibles del correspondiente cargo adquiriera firmeza, que se escapa de la competencia del juez constitucional el aceptar o no dicho nombramiento, máxime cuando se evidenció que al momento de notificación del fallo, no existían otras vacantes equivalentes en las que pudiera ser reintegrado.

Afirma que, posteriormente el actor el 30 de agosto de 2020, formula nueva solicitud de desacato por lo que mediante el auto 1030 de 1° de septiembre de 2020, se requirió al señor Alcalde Municipal, quien dio contestación, la cual fue puesta en conocimiento del señor González Garzón. Seguidamente ante la situación presentada, con providencia 1081 de 10 de septiembre de 2020, se inició el trámite

incidental. De manera secuencial mediante auto 1107 de 17 de septiembre de 2020 se inició la etapa probatoria, tramite en el cual se puso en conocimiento de las partes todos los escritos y pruebas allegadas, para luego finiquitar mediante proveído 1132 de 23 de septiembre 2020, cuando resolvió abstenerse de imponer sanción.

Considera que resulta improcedente la petición del accionante por cuanto el auto **1132 de 23 de septiembre de 2020**, es aquel a través del cual finiquitó el incidente de desacato. Que además la parte accionante ha hecho una equivocada interpretación, respecto de la sentencia de tutela que garantizó sus derechos fundamentales, pues a toda luces y de manera temeraria pretende modificar a su acomodo el fallo judicial, que las pretensiones que ahora trae el incidentalista, ya fueron objeto de pronunciamiento en sede de tutela, debate que se encuentra concluido, que la Corte Constitucional ha dicho que las acciones contra providencias judiciales no podrán versar sobre los juicios y valoraciones en los que se basó la sentencia de tutela que sirve como parámetro para decidir dicho incidente o dicha solicitud.

Afirmó no haber vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, pues con las pruebas allegadas, se pudo establecer que el ente territorial cumplió y exhibió el estudio de equivalencias efectuado y como quiera que, no se encuentra en la planta global de la Administración Municipal, un cargo equivalente para su reubicación en las condiciones de la sentencia, tal circunstancia no puede considerarse como negligente, por lo que pidió declare improcedente la tutela impetrada.

El **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE PALMIRA (V.)** informó a folio 170-173 que a ese despacho correspondió la impugnación de la sentencia acumulada adelantada por el señor González Garzón y otros accionantes contra la Alcaldía de Palmira, que en el caso particular del mencionado accionante, se encontró que se cumplieron los presupuestos constitucionales y se evidenció que se trataba de un caso de especial protección por estar en debilidad manifiesta, por lo que se resolvió confirmar la decisión mediante sentencia No. 054 del 18 de junio de 2020, por lo que pidió se declare la improcedencia respecto de ese despacho, dado que se actuó conforme a la norma, no se vulneró ningún derecho.

La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)** A folios 174-251 contestó que, los cuestionamientos que esboza el accionante se dirigen contra el ejercicio intelectual que realizó el juzgador accionado para sustentar su tesis, arguyendo que con tales

conclusiones desconoció la supuesta conculcación, que no se ocupó de probar sus aseveraciones y que pretende traer nuevos elementos fácticos que no fueron ni pedidos ni decretados en el momento procesal pertinente, por lo que la presente es improcedente.

Que el actor considera que el juzgado accionado vulneró sus derechos al abstenerse de iniciar el incidente, sin embargo, el juez accionado agotó debidamente el trámite procesal del incidente, pues con auto No. 1081 del 10 de septiembre de 2020 dispuso iniciar el trámite incidental, luego a través del auto 1102 del 17 de septiembre del mismo año, dio apertura a pruebas, y finalmente profirió el Auto 1132 del 23 de septiembre pasado, en el que decidió abstenerse de imponer sanción, por lo que lo que cuestiona el actor es la decisión de abstenerse de sancionar.

Que el promotor de la presente tutela señala que la falta de apertura del trámite incidental, vulnera sus derechos, pero la realidad procesal acredita que esa etapa ya se surtió a cabalidad. Que la orden que amparó los derechos del actor sentó una línea proteccionista para quienes ocupan cargos equivalentes pero se encuentran en provisionalidad, pretendiendo el actor confundir al operador de justicia para lograr un giro en la orden de tutela y así obtener el reintegro sobre la declaratoria de insubsistencia de quien no fue vinculado al proceso constitucional.

Dice que en el escrito de tutela se pretende atacar el condicionamiento dado para la materialización del reintegro, circunscrito a la existencia de VACANTES DISPONIBLES, que mal entendió y continúa equivocado el accionante al exigir su reintegro sin el acatamiento de los lineamientos impartidos.

Concluyó que, la Administración Municipal ha acatado plenamente la orden dada en la sentencia de tutela, la cual, no contempló un reintegro directo a la planta de cargos de la administración, entendimiento totalmente desviado de la realidad jurídica y que, obviamente, se muestra influenciado por los intereses particulares del actor, que se ocupó de realizar un estudio con inclusión de absolutamente todos sus cargos de la planta de personal, determinando cuáles eran equivalentes con identidad y similitud de nivel, grado, salario y especialidad funcional, con cumplimiento de perfil y requisitos señalados para desempeñarlo, y, finalmente, si se encontraban disponibles o no, y dependiente de este factor, procedía con el reintegro o, en su defecto, con la espera para materializar el reintegro una vez

existiera una vacante disponible, por lo que solicitó denegar el amparo impetrado por improcedente.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Con relación a este presupuesto sustancial conforme al cual todo debate judicial debe estar integrado por el titular del derecho reclamado y por aquella persona llamada a respetarlo, se debe expresar que en esta tutela el accionante es persona natural, quien pretende ser amparado en su derecho al debido proceso. De igual manera, en la medida en que la funcionaria público accionada representa al Estado, y tiene a su cargo el expediente 765204003002-2020-00120-00 donde se profirió la sentencia 051 del 04 de mayo de 2020 la que a su vez dio origen a incidente de desacato, dentro de la cual se cuestiona la actuación surtida, es por lo que resulta legitimada para ser parte pasiva en este asunto. También lo están los vinculados, por ser el Juzgado y las partes en la acción constitucional con radicación 2020-00120, que por tanto pueden resultar afectadas con lo que se disponga dentro de la presente acción de tutela, lo cual motiva su legitimidad.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del decreto 1382 de 2000 por ser superior funcional de la autoridad accionada.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si ¿existe vulneración del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO, acceso a la administración de justicia y si estamos ante el desconocimiento de la especial protección constitucional** del señor JOSÉ ALONSO GONZÁLEZ GARZÓN, por razón de las determinaciones tomadas accionante dentro del incidente de desacato finalizado mediante **auto 1132 del 23-09-2020** y demás providencias allí emitidas? ¿Si es procedente la presente acción de tutela? A lo cual se responde desde ya en sentido **negativo**, acorde con las siguientes apreciaciones:

El **debido proceso** reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política, es un derecho de carácter constitucional fundamental extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Está desarrollado por la jurisprudencia como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que

durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Significa que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes.

Acorde con la Corte Constitucional en orden a hacer efectivo el amparo de esos derechos fundamentales, fue estatuida la figura de la acción de tutela, creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenazas de esos derechos que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, o los mecanismos previstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, siempre que en todo caso debe estar de por medio la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico no tiene la suficiente entidad de lograr la protección del derecho, procede excepcionalmente este mecanismo constitucional.

Reglas que en tratándose del incidente de desacato implica que se tenga en cuenta la regla del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso y se brinden las garantías que jurisprudencia constitucional impone tal como lo tiene dicho la mencionada Corte y el precedente asentado por la Sala Quinta Civil Familia del Tribunal Superior de Buga (V.) en sentencia ST-057-2017 del 30 de marzo de 2017, radicación 76-111-31—03-001-2017-00073-00 M.P. BÁRBARA LILIANA TALERO ORTIZ, quien cita a aquella. En dicho fallo se resolvió una controversia similar en la cual el respectivo Juzgado se abstuvo de abrir incidente de desacato por considerar de antemano que había sido cumplida una sentencia de tutela. Sostiene así esa Sala del Tribunal; que en materia de incidentes de desacato resulta contrario a la norma citada el que un despacho se abstenga de tramitar un incidente que el incurrir en tal situación configura un defecto procedimental por cuanto a la determinación de si hubo cumplimiento o no se debe llegar luego de surtidas las etapas del incidente.

La Corte Constitucional se ha encargado de fijar la línea jurisprudencial sobre el tema, tomando como partida su evolución, donde *ab initio*, se calificó como viable la acción de tutela contra providencias judiciales por causa de defectos, que no implican que la decisión judicial sea necesariamente arbitraria y caprichosa, por lo cual, se establecieron unas causales genéricas y otras específicas de procedibilidad

de la acción, las cuales por regla general corresponde evaluar cuando se incoa una tutela contra un despacho judicial. Es así como mediante sentencia SU116/18 los reiteró:

"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**.
- b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y
- d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.**
- e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*", y se explicaron en los siguientes términos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto **procedimental** absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto **fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución". "

Con dichos fundamentos se pasa a hacer consideración del presente debate para desde ya anotar que no se verificó el cumplimiento de todos los requisitos generales, en cuanto que no se agotaron por el hoy accionante el ejercicio de todos los recursos que la ley le da. Ello por cuanto, frente a esa decisión adversa el accionante no presentó ningún recurso, conclusión ésta a la cual se llega al revisar las carpetas del proceso digital correspondiente a la solicitud que nos ocupa, las cuales nos envió el despacho accionado y en las que no se ve recurso alguno. Es así que en el memorial de tutela al citar sus fundamentos jurídicos menciona la expedición del auto **1132 del 23 de septiembre de 2020**. Al punto es dable expresar con base en los artículos **1 y 318 del Código General del Proceso** que ese estatuto es aplicable a todas las jurisdicciones, lo cual incluye la constitucional; siendo así la regla general es la procedencia del recurso de reposición contra todos los autos. De modo que siendo posible recurrir al auto del 23 de septiembre, ello pasó en silencio, configurándose así que quien propone la presente tutela dejó pasar una oportunidad de defensa, por tanto, no resulta viable la prosperidad de la presente acción dado que se configura la segunda causal genérica de procedibilidad de la acción.

En cuanto hace referencia a los defectos específicos se aprecia que de acuerdo con el memorial de tutela en este expediente se plantea la existencia de un defecto **procedimental** y otro **fáctico**, en cuanto que el despacho accionado no dio apertura al incidente de desacato, ni hizo una debida valoración probatoria.

Con relación al defecto procedimental la parte actora reclama que la funcionaria judicial accionada, se abstuvo de iniciar el trámite incidental, y dispuso archivar el proceso, permitiendo que se continúe la vulneración de los derechos constitucionales del señor JOSÉ ALONSO GONZÁLEZ GARZÓN y que tal situación permite el desobedecimiento a la orden impartida mediante sentencia No. 051 de 04 de mayo de 2020.

Al respecto se anota desde ya que el material probatorio arrimado no evidencia la afectación endilgada; pues al trámite incidental se le dio el trámite que legalmente corresponde, siendo prueba de ello que mediante auto **No. 1030 del 1° de septiembre de 2020**, se requirió a la Alcaldía, posteriormente, con providencia **No. 1081 del 10 de septiembre de 2020**, se inició el trámite incidental. Posteriormente con el auto **No. 1107 del 17 de septiembre de 2020** se inició la etapa probatoria, y finalmente mediante proveído **No. 1132 del 23 de septiembre 2020**, decidió abstenerse de imponer sanción.

Así parcialmente se puede afirmar sobre el particular, que en el caso objeto de estudio no se observa que con las actuaciones adelantadas dentro del incidente de desacato 2020-00120 se haya violentado derecho alguno, pues las actuaciones procesales surtidas dentro del trámite se hicieron conforme lo normado y atendiendo la orden dada en la tutela de primera y segunda instancia, al punto que se requirió a la entidad, se abrió el incidente, se ordenó abrir a pruebas y finalmente mediante decisión motivada decidió abstenerse de sancionar a la entidad accionada.

Con relación al defecto fáctico “*que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*”. Para resolver esta inquietud, cabe revisar de nuevo este plenario de tutela y la actuación incidental cuestionada, cumplido lo cual resulta que según el accionante “ Es decir, que existen parámetros que debe tener en cuenta la entidad accionada para determinar, en gracia de discusión, que en definitiva no existe ningún cargo posible y disponible para la respectiva vinculación, y no la creación ficticia de una presunta lista de preferencias para reintegro que NUNCA ha sido puesta de presente NI SIQUIERA EL JUZGADO A QUO HA REALIZADO EL TRASLADO DE ELLO, evidenciando que no se está cumpliendo con el fallo proferido y confirmado”.

Cabe decir que dentro del incidente de desacato tramitado por el juzgado accionado la parte accionante allegó varias pruebas incluido el concepto emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la respuesta enviada por la Subsecretaría de Gestión de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Palmira al Presidente del sindicato SEPPAL.

Por su lado la Administración reiteró que efectuó el estudio sobre la totalidad de cargos de la planta global de personal en los términos indicados en la sentencia, encontrando uno equivalente en igualdad de nivel, grado, salario, especialidad funcional y, además, obviamente, en vacancia definitiva pero disponible. Ante ello, procedió al nombramiento del actor en provisionalidad, pues debe recordarse que fue bajo esa modalidad que lo ordenó la sentencia de tutela. Que luego lo declaró ineficaz por cuanto aplicó lista de elegibles y allegó la documentación respectiva.

Ante esa disparidad de planteamientos se debe vislumbrar que la información relativa a las posibles soluciones dadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil en cuanto plantea la supresión, creación o conversión de cargos, con el perfil del servidor desvinculado, no fue tema propuesto en la tutela de la cual deriva el incidente de desacato, por eso al tenor del precedente (Sentencia T-482 de 2013 del

M.P. Alberto Rojas Ríos), no resulta viable asumir un defecto probatorio del juzgado de conocimiento, en cuanto haya omitido un decreto de pruebas en tal sentido.

Tampoco se estima ello procedente en lo relativo a no haber decretado pruebas para descartar, lo que la parte accionante llama una "creación ficticia de una presunta lista de preferencias para reintegro que NUNCA ha sido puesta de presente". Ello por cuanto dicha afirmación ideológica contraría al principio de la buena previsto en el artículo 83 constitucional con el cual debe obrar los servidores públicos y en particular los de la Rama judicial.

De otra parte, por cuanto en dicho incidente existe información probatoria allegada por el mismo incidentalista como es la enviada al sindicato SEPPAL, entidad ajena a este trámite, en la cual la administración municipal concuerda en que para el perfil profesional del accionante solo había una vacante. A esto se suma el tener en cuenta que conforme al precedente constitucional, en materia probatoria la carga no solamente a la autoridad judicial, le asiste también las partes deben hacer uso de ella, bien sea aportando, ya pidiendo las pruebas. De modo que si el accionante, si tenía motivos para dudar bien pudo pedir esa probanza al juzgado y no lo hizo. En su lugar allegó una contraria a la duda que plantea resultando así, que el sentido de la decisión incidental resulta acorde con el acervo armado a esa foliatura, lo cual descarta la configuración del defecto fáctico.

Suficiente lo expuesto y con base en ello, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente **acción de tutela** interpuesta por **JOSÉ ALONSO GONZÁLEZ GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 94.315.070** de Palmira, Valle del Cauca, **contra** el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Palmira, V. en cabeza de la Juez ERIKA YOMAR MEDINA**. Asunto al cual fueron **vinculados ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CIUDAD, JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE PALMIRA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Se le informa a la parte accionante que cuenta con **tres (3) días hábiles** siguientes a la notificación de este proveído **para impugnar** esta decisión mediante mensaje enviado al correo: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co si a bien lo tiene, evento en el cual este expediente digital será remitido al Tribunal Superior de Buga, para su lo de su competencia.

CUARTO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d3e4ead0a83ea6da8a60291f7659ee5cd32cef25187fc2a8c38dcf244a0e86**

Documento generado en 19/10/2020 07:48:29 a.m.